



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 319 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 10 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación y su ampliatorio interpuestos por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**¹, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escritos con Registro N°s 00171243-2017 y 001712143-2017-1, presentados el 27.11.2017 y 29.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de su planta de consumo humano indirecto ubicada en la localidad de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93² y 101³, respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5157-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 355-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005 se autorizó hasta el 01.07.2010, el cambio del titular de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP, a Pesquera Harinas Especiales S.A.C., a favor de PESQUERA LIBERTAD S.A.C. para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de materia prima, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. Asimismo, se dispuso que vencido el referido plazo, la titularidad de la licencia de operación revertirá a favor de la propietaria original **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**

¹ Debidamente representada por su Gerente General, al 05.04.2018 y 21.06.2018, señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI N° 09311243, según poderes que obran inscritos en la Partida N° 11639661 (a fojas 85 a 90).

² Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante el REFSPA.

³ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA.

- 1.2 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, la cual corre inscrita en el Asiento C00010⁴ de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral IX - Sede Lima.
- 1.3 Con Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000062 de fecha 23.12.2015, se procedió a decomisar la cantidad de 313.070 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP de la recurrente, conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000030 de fecha 23.12.2015.
- 1.4 Del Reporte de Ocurrencias 06 N° 000394 de fecha 04.07.2016, se verifica que los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron en la planta de alto contenido proteínico de propiedad de la recurrente, lo siguiente: *"(...) se procedió a solicitar al representante los Voucher correspondientes de los decomisos del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto descargado (...) efectuados por la empresa Certificaciones del Perú S.A. desde el 05/12/2015 al 21/01/2016, el cual asciende a 3375.060 TM. Tal como se detalla en el Acta de inspección 06-007492; verificándose que el titular de la licencia de operación no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, según manifestación del representante. Ante lo constatado se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias"*. Señalando como norma infringida el numeral 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con Memorando N° 04099-2016-PRODUCE/DIS de fecha 19.07.2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción comunicó a la Dirección General de Sanciones –DGS (actualmente Dirección de Sanciones – PA) , la relación de Reportes de Ocurrencias levantados a la empresa Procesadora del Campo S.A.C. por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso provisional de recursos hidrobiológicos, dentro del plazo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), por lo cual se recomendó se dicte la medida cautelar de suspensión de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero de harina de alto contenido proteínico de la empresa Procesadora del Campo S.A.C. hasta que cumpla con demostrar que hizo efectivo el depósito bancario correspondiente, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

| REPORTE DE OCURRENCIAS N° | FECHA DEL R.O. | N° ACTA DE DECOMISO PROVISIONAL | N° ACTA DE RETENCIÓN DE PAGO DEL DECOMISO | TOTAL DE RECURSO DECOMISADO Y ENTREGADO (TOMNELADAS) |
|---------------------------|----------------|---------------------------------|---|--|
| 402-001-000450 | 23/12/2015 | 402-001-000062 | 402-001-000030 | 313.07 |

⁴ Que obra a fojas 29 del expediente.

- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 4905-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 12.06.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Con Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 18.10.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en Av. San Martín N° 680, Distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00171243-2017, presentado el 27.11.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, dentro del plazo de ley.
- 1.9 A través del escrito con Registro N° 00171243-2017-1 presentado el 29.05.2018, la recurrente amplió los argumentos expuestos en su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU AMPLIATORIO

- 2.1 Señala que la propiedad del inmueble es de la recurrente; sin embargo, la posesión del mismo la ostenta la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., por ser titular de la licencia de operación, no habiéndose demostrado que la recurrente haya cometido la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP, más aun si la Ley General de Pesca y su Reglamento no han dispuesto que la transferencia de propiedad de un inmueble conlleve a la transferencia de su Licencia de Operación, o que ambas son indesligables, no habiéndose motivado debidamente la resolución directoral impugnada; en consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad.
- 2.2 Sostiene que se debe declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, en aplicación del principio de retroactividad benigna, regulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que la conducta imputada de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 2.3 Respecto a la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, manifiesta que la embarcación pesquera “DOÑA LICHA II” a la fecha de ocurridos los hechos materia de infracción contaba con una medida cautelar que le permitía realizar actividad extractiva del recurso anchoveta, por lo que corresponde se declare la sustracción de la materia y proceder al archivo del procedimiento administrativo.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12096-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 09.11.2017 (fojas 58 del expediente).

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 2.4 Indica que mediante escrito con Registro N° 00159051-2017 presentado con fecha 24.10.2017 formuló descargos al Informe Final de Instrucción, sin embargo, estos a la fecha no han sido valorados por la Administración.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2017.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 El numeral 14.2.2 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

4.1.3 En el presente caso, se advierte en el considerando sexto de la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, que la Dirección de Sanciones - PA señaló que la recurrente no había cumplido con presentar sus descargos sobre las infracciones imputadas hasta antes de la emisión de la citada Resolución Directoral.

4.1.4 Al respecto y en virtud del principio de impulso de oficio, se verificó en el sistema CONSAV que la recurrente mediante escrito con Registro N° 00159051-2017 presentado con fecha 24.10.2017 formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 02246-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, con posteridad a la emisión de la citada Resolución Directoral.

4.1.5 En ese sentido, se verifica que la Dirección de Sanciones - PA, hasta el momento no ha emitido pronunciamiento expreso respecto a los fundamentos expuestos por la recurrente en el escrito señalado en el párrafo precedente.

4.1.6 No obstante, se advierte de la revisión del escrito signado con Registro N° 00159051-2017 de fecha 24.10.2017, que este guarda similitud en gran parte de su contenido respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017.

⁷ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

4.1.7 Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁸

4.1.8 Es así que el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, tal como el acto contenido en la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2017, al no haberse pronunciado sobre los argumentos del escrito de descargos signado con Registro N° 00159051-2017 presentado con fecha 24.10.2017. La recurrente sostiene en dicho escrito que:

- ✓ Señala que la propiedad del inmueble es de la recurrente; sin embargo, la posesión del mismo la ostenta la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., por ser titular de la licencia de operación, no habiéndose demostrado que la recurrente haya cometido la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP, más aun si la Ley General de Pesca y su Reglamento no han dispuesto que la transferencia de propiedad de un inmueble conlleve a la transferencia de su Licencia de Operación, o que ambas son indeliguables, no habiéndose motivado debidamente la resolución directoral impugnada; en consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad.
- ✓ Manifiesta que la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" a la fecha de ocurridos los hechos materia de infracción contaba con una medida cautelar que le permitía realizar actividad extractiva del recurso anchoveta, por lo que corresponde se declare la sustracción de la materia y proceder al archivo del procedimiento administrativo.

4.1.9 Asimismo, otro de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que puede ser conservado, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, donde dichos argumentos no habrían cambiado el sentir de la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017.

4.1.10 Por otro lado, en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."*⁹

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁹ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

- 4.1.11 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2017 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar los argumentos expuestos por la recurrente en su descargo al Informe Final de Instrucción N° 02246-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, signado con Registro N° 00159051-2017 de fecha 24.10.2017, junto con su recurso de apelación interpuesto.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".
- 5.1.6 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales*".
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁰, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción la siguiente:

| | | |
|------------------|-------|--------|
| Código 93 | Multa | 10 UIT |
|------------------|-------|--------|

- 5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción lo siguiente:

¹⁰ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

| | |
|-------------------|--|
| Código 101 | Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente. |
|-------------------|--|

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005, se autorizó hasta el 01.07.2010 el cambio de titular de la licencia de operación a favor de la empresa PESQUERA LIBERTAD S.A.C., estableciéndose que vencido el plazo correspondiente, la titularidad de la licencia de operación revertiría a favor de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**
- b) Asimismo, se verificó que mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima (hoy Av. San Martín N° 680), lo cual corre inscrito en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP-Zona Registral IX-Sede Lima.
- c) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que a pesar de haber tenido la recurrente la propiedad y posesión de la citada Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros al 03.01.2017, fecha de comisión de la infracción imputada, no tenía la titularidad del derecho administrativo. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la recurrente

¹¹ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

- d) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, habiendo realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le han sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respecto del derecho al Debido Proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”¹².

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹² Morón Urbina Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12 Edición, pp. 390, Lima 2017.

- d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señala que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley General de Pesca, se considera infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
- i) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹³, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el RESFPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- j) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RGLP.
- k) El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”*.
- l) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del RESFPA, en el código 40, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

¹³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- m) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la no tipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RGLP se encuentra recogido en el inciso 40¹⁴ del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, *la acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente*.
- n) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente; es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye transgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RGLP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- o) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

5.2.3 Respecto a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) En el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, es decir, por no contar con licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en la Av. San Martín N° 680, distrito de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima; y por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, conductas tipificadas en el inciso 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- b) Mediante Memorando N° 3339-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, con la información complementaria contenida en los Memorandos N°s. 3356 y 3418-2018-PRODUCE/PP de fechas 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción concluyó respecto a la medida cautelar otorgada a

¹⁴ Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: "(...) 3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...). Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018 concluye que: "Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica".

favor de la recurrente para extraer el recurso anchoveta con la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" lo siguiente:

"8.- La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 6, del 7 de mayo de 2018, emitió sentencia de vista y resolvió **REVOCAR la resolución contenida en la Resolución N° 05 del 11 de noviembre de 2016, que declara fundada la demanda de Proceso de Amparo; y, REFORMÁNDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda al haber operado la sustracción de la materia justiciable, y los devolvieron (...)**". (Resaltado nuestro).

"14.- (...) podemos señalar que la medida cautelar concedida a favor de la empresa Pesquera LSA ENTERPRISES DEL PERÚ S.A.C., habría estado en vigencia el siguiente periodo de tiempo:

- **La medida cautelar se otorgó el 3 de octubre de 2011 y fue dejada sin efecto el 11 de junio de 2014; por tanto, este es el periodo de tiempo de su vigencia, y, en todo caso respecto a su efectividad deberá solicitarse información a las entidades respectivas.**
- Si bien se emitió la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue apelada y su concesorio fue con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015, **lo que equivale a decir que la Resolución N° 10 no surtió efectos.**
- La Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015 fue revocada a través de la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016; y, al reformarla se declaró improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la empresa demandante.
- Luego la demanda de amparo contra la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016, no prosperó, pues en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró improcedente la demanda y lo mismo ocurrió con la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primera instancia; y si bien, las resoluciones de primera instancia suspendieron temporalmente la vigencia de la Resolución de vista N° 19, ello no alcanzó a la Resolución 12° del 12 de mayo de 2015.
- Finalmente, **si bien se emitió la Resolución N° 38 del 4 de octubre de 2017 que declaró nula la Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015 que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue declarada nula por Resolución de vista s/n del 7 de enero de 2018. (...)**¹⁵. (Resaltado nuestro).

"(...)

Con lo resuelto por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Resolución de Vista N° 7, del 17 de enero de 2018, en el cuaderno de apelación (...) el Tercer Juzgado Civil del Callao ha emitido en el cuaderno cautelar (...) la Resolución N° 44, del 12 de febrero de 2018, a través de la cual ha resuelto:

"CUMPLASE LO EJECUTORIADO y conforme lo ordenado por la Sala Superior, POR CONCLUIDO EL PRESENTE INCIDENTE CAUTELAR, disponiéndose la remisión del presente incidente cautelar al ARCHIVO DEFINITIVO (...)

¹⁵ Memorando N° 3418-2018-PRODUCE/PP de fecha 13.09.2018.

Con dichas resoluciones queda cerrado y finalizado el proceso cautelar (...)”.

- c) De lo anterior, y de los medios probatorios consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, se advierte que la comisión de la conducta constitutiva de infracción que dio mérito al decomiso de 313.070 t. del recurso anchoveta que fueron entregados a la recurrente y por el cual nació la obligación de la recurrente de pagar el valor comercial del mismo, tuvo lugar el **23.12.2015**, es decir, con posterioridad al término de la vigencia de la referida medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
- d) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que la recurrente tiene la obligación de efectuar el depósito bancario del valor comercial de recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga en su establecimiento industrial pesquero, en virtud de lo señalado en el artículo 12° del TUO del RISPAC, para no incurrir en infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- 5.2.4 Respecto a lo señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución; cabe precisar que ha sido ampliamente desarrollado en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Con Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en Av. San Martín N° 680, Distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente **cuenta con antecedentes** de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (**del 08.01.2015 al 08.01.2016**), como la Resolución Directoral N° 4531-2015-PRODUCE/DGS notificada el 04.01.2016, por lo que conforme al inciso 3 del artículo 43° de la norma antes señalada, **no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.**

6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al **inciso 93** del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

a) El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida"*. Asimismo, el código 40 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.**

b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a **75.0053 UIT**, conforme al siguiente detalle:

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 78.2675^{17})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 75.0053 \text{ UIT}$$

- c) Respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla para esta infracción, se advierte que no es necesario efectuar la valoración, toda vez que de la comparación de la multa impuesta (10 UIT) con la multa que resulta de la aplicación del REFSPA (75.0053 UIT), se tiene que ésta última resulta más gravosa, más aún si se le añadiría la sanción de decomiso.
- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

6.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al **inciso 101** del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia". Asimismo, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **MULTA**.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a **75.0053 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 78.2675^{18})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 75.0053 \text{ UIT}$$

- c) Por otro lado, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA. En este punto se debe tener en cuenta que la sanción de suspensión prevista en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC al presentar un concepto jurídico indeterminado¹⁹, el mismo debe ser

¹⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ Respecto a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Administrativo Sancionador, MORON URBINA siguiendo al Tribunal Constitucional Español, nos indica lo siguiente: "Por el contrario, no sería contrario al principio, por sí misma la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la definición de la conducta sancionable, siempre y cuando la concreción de tales conceptos sea razonablemente factible en virtud de estar referidos a criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada (Sentencia tribunal Constitucional español 151/2009, del 29 de setiembre de 1997.) La unidad de solución que subyace en el concepto jurídico indeterminado, hace que su utilización en las normas sancionadoras sea, en principio, admisible, pues al existir una sola solución, la aplicación de la norma no comporta margen de discrecionalidad para el funcionario en la definición de la conducta sancionable". MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, Tomo II, Pág. 415, Lima 2017. Sentencia tribunal Constitucional español 151/2009, del 29 de setiembre de 1997.)

entendido a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP que señala: **“La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos** derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, **por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días**, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar”.

- d) Sobre el asunto de la ponderación del número de días de suspensión que deben tomarse en cuenta para una valorización, teniendo en cuenta el rango temporal que nos ofrece el citado artículo del RLGP, desde una suspensión de tres (03) días hasta una suspensión de noventa (90) días, debe asumirse lo más favorable para el administrado tal como lo ha sustentado el Tribunal Constitucional: “(...) La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación”²⁰. En consecuencia, el número de días que debe utilizarse para el análisis de la favorabilidad bajo el régimen del TEO del RISPAC deber ser el menor del rango temporal otorgado por el numeral 1 del artículo 139° del RLGP para el cumplimiento de una sanción, es decir, tres (03) días de suspensión.
- e) La elección de tres (03) días de suspensión, como base para la valorización del menoscabo que tendría los derechos e intereses del administrado para la elección del régimen del TEO del RISPAC se sustenta a su vez en el principio de buena fe procedimental recogido en el numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG, por el cual: **“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”** (subrayado nuestro). Es por ello que una vez finalizado un procedimiento administrativo sancionador, en donde luego de la evaluación de favorabilidad se entienda que corresponde aplicar la sanción de suspensión del código 101 del TEO del RISPAC, la Administración debe partir que el administrado guiado por la buena fe una vez notificado del acto administrativo sancionador dará cumplimiento con el pago de la obligación prevista en el artículo 12° del TEO del RISPAC, por lo únicamente se le aplicaría una suspensión de tres días de su EIP; lo contrario, sería presumir la mala fe del administrado que ante la referida notificación no daría cumplimiento del pago del valor de la cantidad entregada decomisada y que dicha acción solo lo realizaría luego de transcurrido más de tres (03) días.
- f) Conforme a lo señalado previamente, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.
- g) En tal sentido, según el cálculo²¹ realizado en la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)”²², el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 14.3435 UIT, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de pesca ascendería a **43.0304 UIT**.

²⁰ Párrafo 52 del STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC

²¹ Cálculo que obra a fojas 93 del expediente.

²² Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

h) Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, se aprecia que no correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, que fuera inicialmente impuesta contra la recurrente.

6.13 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción²³, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/. 288,628.88 monto que comprende la suma de S/. 266,745.11 por el decomiso entregado y S/. 21,883.77 por los intereses generados.

6.14 En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, la recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 12-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

²³ Calculadora Virtual de Decomisos, a fojas 94.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 5130-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017; en consecuencia, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta a dicha empresa; asimismo, respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, **CONFIRMAR** la sanción de suspensión²⁴ de la licencia de operación de su planta hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- La Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)** cumpla con pagar el valor comercial de las 313.070 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fueron entregadas mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000030, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el considerando 6.13 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° del RLGP y lo señalado en los literales c), d), e) y f) del numeral 6.12 de la presente Resolución, la sanción de suspensión que le corresponde cumplir a la administrada es de tres (03) días.